

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: **2021 – 01257 01**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JOSE GUILLERMO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
Demandado: Consejo de Administración con vigencia año 2018 del EDIFICIO LOS CIPRESES DE SANTA BÁRBRA y el administrador, GESTIÓN INMOBILIARIA H.K. S.A.S., en calidad de administradora de la propiedad horizontal.
Asunto: **Resuelve Conflicto de Competencia**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencia planteado por el Juzgado sesenta y ocho (68) Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado cuarenta y ocho (48) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, frente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JOSÉ GUILLERMO BENAVIDEZ GONZÁLEZ., a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa en contra de Consejo de Administración del EDIFICIO LOS CIPRESES DE SANTA BÁRBRA y GESTIÓN INMOBILIARIA H.K. S.A.S., en calidad de administradora de la propiedad horizontal cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad.

Mediante providencia de fecha siete (7) de julio de 2021 dicha judicatura rechazó por falta de competencia objetiva la demanda, al considera que por

¹ Estado electrónico del 15 de julio de 2022

tratarse de un asunto de mínima cuantía, debía ser tramitada ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Sometido a nuevo reparto, el expediente fue asignado para su conocimiento al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual en decisión adiada el 1º de febrero de 2022, propuso conflicto negativo de competencia, amparado en la disposición contenida en el artículo 17 del C.G.P. dado que en su criterio las pretensiones de la demanda se enmarcan en lo reglado en el numeral 4º de la norma en cita y, por ende, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Bogotá

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

De esta manera el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Ahora, resulta preciso señalar que la competencia como límite de la jurisdicción, plantea como finalidad la distribución de las funciones entre los diversos órganos que conforman la administración de justicia y para ello tiene en cuenta aspectos elementales, tales como la naturaleza, el objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros, todo lo cual se halla debidamente regulado en el ordenamiento procesal, de modo que es dicha organización judicial la que permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues son las propias normas las que delimitan con claridad los factores que determinan la competencia.

Sobre los diferentes factores de competencia existentes, explicó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria² y jurisprudencia³, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad. El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)⁴. El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación. El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, ... y por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden...”⁵

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, piedra angular del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

...**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

² Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

³ Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

⁴ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

⁵ Corte Suprema de Justicia, M.P. Armando Tolosa Villavona **Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00660-00, 20 de marzo de 2019.**

Conforme a los supuestos fácticos y las pretensiones de la demanda, la acción declarativa tiene como fundamento el incumplimiento y extralimitación de las funciones a cargo de Gestión inmobiliaria H.K. S.A.S. y el consejo de administración con vigencia 2018 del EDIFICIO LOS CIPRESES DE SANTA BÀRBARA en el marco del artículo 35 inciso 3º, artículo 38 numeral 11 de la Ley 675 de 2001 y artículo 30 del reglamento de propiedad horizontal, de modo que la contienda se circunscribe a la aplicación de la Ley y el reglamento que rige la propiedad horizontal, controversia respecto de la cual el legislador atribuyó su conocimiento al Juez Civil Municipal en única Instancia.

Ahora, es preciso señalar que en la práctica judicial, cuando el factor principal que dictamina a qué juez corresponde cada caso es el objetivo, conlleva a que la decisión se tome en función de la cuantía del litigio, tal y como lo desarrolla el art. 25 del Código General del Proceso. Empero, hay asuntos en los cuales, sin importar el valor de las pretensiones que se discutan en juicio, es la naturaleza del asunto la que determina la sede judicial competente, situación que se materializa en el caso en cuestión.

Dicho esto, es preciso memorar que los jueces de pequeñas causas tienen una doble restricción de cara al conocimiento de los procesos, la primera, en función de la cuantía, esto es, todo proceso que tenga un valor inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro que establece el límite entre la menor y la mínima cuantía, según enseña el art. 25; y la segunda, por la naturaleza del asunto, lo que implica que los jueces de pequeñas causas únicamente conocen de los pleitos que enlista el art. 17 del Código General del Proceso en sus numerales 1 a 3.

En efecto, al margen de la cuantía del proceso que sirvió de fundamento al Juez Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá para rechazar por competencia el proceso, lo cierto es que, de la lectura del artículo 17 del C.G.P., se concluye con claridad que el tipo de controversias suscitadas entre los copropietarios, y entre estos y los administradores, en virtud a la naturaleza del asunto - factor objetivo resulta de competencia del juez municipal.

En dicho sentido, compete al Juez 47 Civil Municipal de Bogotá asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ASIGNAR la competencia del proceso de la referencia y remitir el expediente que lo contiene al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

Segundo. Súrtanse las comunicaciones del caso acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y remítase a través de reparto al citado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488dc251a363bff05e5b5680c524cb6c1ae7e6cf9b5d1b5021f20ef8bfccbb77**

Documento generado en 14/07/2022 06:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>